

Señor:

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA**

E. S. D.

**REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – CURADOR AD - LITEM**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: CONJUNTO CAMPESTRE MIRADOR DEL LAGO**

**DEMANDADO: CARLOS FERNANDO CADENA HERRERA**

**RADICADO: 2019-032**

**JONATHAN MAURICIO TORRES SANDOVAL**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 91.533891 expedida en Bucaramanga y con tarjeta profesional número 168646 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, en mi condición de curador ad-litem del señor **CARLOS FERNANDO CADENA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.214.341, me dirijo a usted con el fin de contestar la demanda correspondiente al proceso ejecutivo promovido en contra de mi representado por la entidad CONJUNTO CAMPESTRE MIRADOR DEL LAGO.

### **SOBRE LOS HECHOS**

1. Es cierto.
2. No me consta.
3. No es cierto, conforme al Art. 2536 del Código Civil, la acción ejecutiva prescribe en cinco años a partir del día del vencimiento de la obligación. Teniendo en cuenta que la presente ejecución trata de cuotas periódicas, la fecha de notificación de la demanda correspondió al 6 de diciembre del 2021 (pero solo hasta el día 19/01/2022 me fue puesta en conocimiento la demanda mediante acceso al expediente digital). Según lo anterior la acción ejecutiva sobre las cuotas correspondientes al periodo entre el 1 de agosto de 2015 y el 30 de noviembre de 2016 se encuentran prescritas entre el 1 de septiembre de 2020 el día 30 de noviembre de 2021, respectivamente y conforme no se cumplió con lo establecido en el artículo 2539 del Código Civil en concordancia con el artículo 94 del C. G. del P., la obligación se encuentra prescrita.

### **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA DE LAS CUOTAS ENTRE AGOSTO DE 2015 Y NOVIEMBRE DE 2016**

De acuerdo con el Artículo 2536 del Código de Civil, la acción ejecutiva prescribe en cinco años a partir del vencimiento. Siguiendo el análisis, en el certificado de deuda aportado consta que la fecha de vencimiento de las primeras 16 cuotas, es decir las de agosto a diciembre de 2015 y las de enero a noviembre de 2016 son anteriores al 6 de diciembre de 2016, por lo tanto, el término de prescripción de la acción ejecutiva de 5 años para dichas obligaciones, se habría cumplido. Si bien la demanda se presentó desde marzo de 2019, de conformidad al artículo 94 del C. G. del P., el mandamiento de pago se notificó por estados el 29 de marzo de 2019, el demandante contaba con un año para notificar al demandado y así interrumpir el término de prescripción de la demanda, es decir, hasta el 29 de marzo de 2020, que aunado al tiempo de cierre por el Covid 19, correspondería hasta mediados de Julio de 2020. Sin embargo, observado el expediente, tenemos que solo hasta el 6 de diciembre de 2021 se realiza la notificación del suscrito como curador ad litem, es decir después de un año y más de 6 meses

de notificado al demandante el mandamiento de pago. Como conclusión definitiva, la acción ejecutiva de dichas cuotas se encuentra extinta por prescripción y por lo tanto la obligación de las cuotas entre agosto de 2015 y noviembre de 2016 contenidas en el certificado de deuda que sirve de base para la ejecución ya no son exigibles.

### **SOBRE LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas ellas y en cualquier caso me atenderé a lo que resulte probado dentro del proceso. Teniendo en cuenta que no existen más pruebas por practicar, solicito se proceda de conformidad al artículo 278 de C.G. del P.

### **PRUEBAS**

Solicito tener como pruebas las que ya reposan en el expediente.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

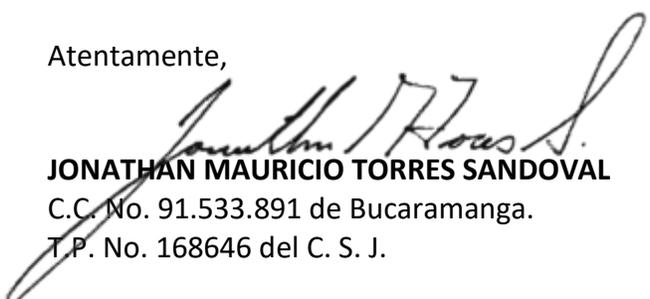
Invoco como fundamentos de derecho los artículos 48, 55, 56 y 96 del Código General del Proceso, así como las demás normas concordantes y aplicables al caso que nos ocupa.

### **NOTIFICACIONES**

El suscrito en la Carrera 22 No 36 – 29 oficina 204, del Municipio de Bucaramanga, teléfono 3002238540, correo electrónico [contacto@navarrotorresabogados.com](mailto:contacto@navarrotorresabogados.com).

Como curador ad-litem, desconozco hasta el momento el domicilio o residencia o la dirección electrónica donde el demandado recibe notificaciones.

Atentamente,

  
**JONATHAN MAURICIO TORRES SANDOVAL**

C.C. No. 91.533.891 de Bucaramanga.

T.P. No. 168646 del C. S. J.